REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01348-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Siendo la etapa procesal oportuna, se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. del P., la hora de las **9:30 am** del día **6 de julio de 2022**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

De otro lado de conformidad con el numeral 10 del artículo 372 del C. G. P., se decretan las siguientes pruebas:

PARTE ACTORA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

Se advierte a dicho extremo procesal que no se abre paso el rechazo de la tacha de falsedad formulada por la pasiva, si en cuenta se tiene que a pesar de no haber sido presentada de manera expresa como excepción, según voces del artículo 270 del Código General del Proceso, su sustento en sí constituye un medio de defensa, por lo que negar el Despacho el estudio de la falsedad alegada solo porque no se cumplió con un requisito formal, como lo es su presentación bajo la denominación de excepción, iría en contravía del derecho a la defensa y contradicción, incluso debido proceso, máxime cuando se hizo uso de dicho mecanismo de manera oportuna, siendo debidamente sustentado, esto es, dentro del término de traslado de la demanda.

PARTE PASIVA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Testimoniales: En la hora y fecha señalada, cítese al señor LEANDRO SEGURA MUÑOZ, para que rinda testimonio sobre los hechos que le consten acerca de la contestación a la demanda. El apoderado interesado, deberá concurrir con su testigo a la audiencia señalada.

NEGAR la prueba grafológica y exhibición del título valor original, toda vez que de la lectura del escrito contentivo de la tacha de falsedad, se extrae que la misma se fundó, no en la alteración del título, como modalidad de la falsedad física o material, sino al parecer, en inconsistencias para el llenado de la letra de cambio, específicamente en lo que concierne a las fechas y nombre, problema que no es de falsedad o adulteración, sino de desacatamiento de los parámetros de integración del título valor, argumentos encaminados a revelar que los espacios en blanco del cartular y referentes a la fecha y nombre del deudor, se llenaron en forma arbitraria por quien lo presentó para su cobro, de ahí que esa repulsa está llamada la fracaso, pues no resulta ser alegable por esta vía,

existiendo para ello otros mecanismos de defensa. Nótese además que el mandatario judicial de la ejecutada expresó de manera clara que su representada reconoció la firma impuesta en el instrumento cambiario base de la ejecución como suya.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado GUILLERMO ARIEL ZARATE, en calidad de apoderad judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato conferido, esto es, para representarla en el escrito de contestación a la demanda, formulación de techa de falsedad y práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00252-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar orden de pago en la forma y términos solicitados.

CONSIDERACIONES

Luego de auscultar el contenido del documento denominado *"CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE CARPINTERIA EN MADERA APTOS 11001 y 1102 PARA PROYECTOS NEOS NOGAL"* advierte el Despacho que el mismo no reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se exponen:

Para que de esta clase de contratos se pueda predicar que presta mérito ejecutivo, se requiere que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor en la forma prevista en el precepto normativo en mención.

En este sentido, la Doctrina y la Jurisprudencia ha enfatizado en que el título valor debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo es clara, expresa y exigible. La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser cierto, nítido e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad, obviamente actual, en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición[1].

Es así, que el documento denominado *CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE CARPINTERIA EN MADERA APTOS 11001 y 1102 PARA PROYECTOS NEOS NOGAL",* carece de **exigibilidad**, nótese, que en él se relaciona la forma de pago, indicando, que el saldo del contrato sería cancelado mediante acta de entrega final a satisfacción de la accionada, dicha acta no fue aportada a las diligencias, para así determinar la fecha en que debía ser cancelado

[1] Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, auto del 6 de mayo de 1997. M.P. EDGAR CARLOS SANABRIA MELO.

el saldo de la obligación contractual, por ende, se impone la denegatoria de la orden deprecada con sustento en la falta de uno de los requisitos materiales de aquel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Entregar de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00252-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Resuelve este Despacho sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, a través del cual el Juzgado negó la orden de pago exorada.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se alegó en síntesis por el recurrente, que para soportar la acción ejecutiva se allegaron contratos de suministro e instalación de carpintería en madera, cuyas pretensiones a más de $30.000.000,oo>; no obstante el auto que se notificó refiere a un pagaré por valor de $7.000.000,oo, de lo cual se extrae la incongruencia entre lo pedido y lo resuelto por el Despacho Judicial.

TRASLADO

No se surtió, por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, de entrada se advierte el éxito de la réplica expuesta por el mandatario judicial de la parte actora, toda vez que por error involuntario al momento de cargar las providencias correspondientes al estado del 16 de diciembre de 2020 en el Micrositio del Juzgado, se anexó la incorrecta, pues ninguna duda existe en cuanto a que no corresponde al supuesto fáctico y pretensional de la demanda.

Así, en auto diferente de esta misma fecha se resolverá frente al líbelo introductorio correspondiente a las presentes diligencias.

Ahora, de cara a la prosperidad del recurso de reposición, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de resolver sobre la concesión del subsidiario de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada en auto del 14 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En auto diferente de esta misma fecha, se adoptará la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00711-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Apórtese copia digital de la Providencia mediante la cual se decretó la medida cautelar y a través de la que se limitó la cuantía de la diligencia de secuestro ordenada.

SEGUNDO: Apórtese copia del auto proferido el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, a través del cual se comisionó la práctica de la diligencia.

TERCERO: Acredítese la calidad de apoderado del abogado JOSUÉ JAIR PUENTES POVEDA.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00713-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS CAFAM – COOPCAFAM** en contra de **JOSÉ DAVID TÉLLEZ LAVERDE, MARÍA ELISA MORA PEÑA, EIMY SOREL ALGARÍN HURTADO** y **CAROLINA ROCHA JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$7'301.706**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 29 de mayo de 2014 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$260.696**,00 por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00715-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la adecue a lo previsto en la Ley 1564 del 2012, subsanándola en los siguientes términos:

PRIMERO: Deberá aportarse el certificado de tradición del vehículo en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto del bien que se pretende usucapir con una antigüedad no mayor a un mes, teniendo en cuenta que, **no es cierto que ese documento solo se expida a nombre del titular,** pues este es un trámite público que se puede realizar a través de la página web de la Secretaría de Movilidad.

SEGUNDO: Diríjase la demanda contra los herederos determinados del señor PABLO EMILIO DURÁN VERGARA de conocerse estos, o indeterminados de ser el caso, teniendo en cuenta que, el aquí demandado se encuentra fallecido desde el 9 de mayo de 2016 tal como se pudo evidenciar en consulta ADRES.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	86471
NOMBRES	PABLO EMILIO
APELLIDOS	DURAN VERGARA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	08/08/2005	09/05/2016	BENEFICIARIO

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00716-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Cooperativa de Créditos Medina en Intervención – Coocredimed en Intervención,** en contra de **Deivis Arcia Oviedo**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aclarar si el demandado hizo abonos a la obligación, en el entendido que de la literalidad del instrumento cambiario base de la ejecución, se advierte que por concepto de capital se incluyó la suma de $3.120.012; no obstante, se está cobrando una suma inferior, esto es, $2.860.011.oo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00717-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **SANDRA LILIANA RIVERA SIERRA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$7'914.304,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 13 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **MAURICIO ARIZA ÁLVAREZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00718-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **JOHANNA ALEXANDRA BASTO SILVA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 30000004625

PRIMERO: $26.726.660,oo por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00719-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **VALENTINA SÁNCHEZ BARÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$22'562.605,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 5 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00720-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Emerson Casas García,** en contra de **William Aldemar Cobos Ducura**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Precisar el interregno de tiempo al cual pertenecen los intereses cobrados en las pretensiones de la demanda. Asimismo, deberá aclarar si pretende el cobro de intereses de plazo y mora y/o solo estos últimos, pues en la pretensiones segunda y tercera se habla únicamente de intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00721-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **GABRIEL ANTONIO NAVARRETE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$8’654.424,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 26 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$1’137.732,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00722-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** contra **MARCOS CORCHO MUÑOZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 16716

PRIMERO: $12.200.016,oo por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00723-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCREDITO** en contra de **YURANI SHIRLEI GUZMÁN HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$629.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 31 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ** para actuar como endosataria en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00723-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

En atención a la solicitud elevada por la demandante, por Secretaría ofíciese a SURAMERICANA EPS para que, en el término de cinco (5) días informe los datos de contacto de la persona o Entidad que a nombre de la parte demandada efectúa los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, indicando dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos de contacto registrados tanto para ella como para la demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00724-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** contra **EDWIN ALONSO MERA GARCÍA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6538

PRIMERO: $4.880.016,oo por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00725-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **HENRY JAVIER BARÓN MESA** en contra de **GINA VIVIANA GARCÍA FLÓREZ, HERNÁN FUENTES SABOGAL** y **MARISOL GARCÍA FLÓREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **$1'100.000**$_{,00}$ por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ** para actuar como endosatario en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00726-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 384 del C.G.P., se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **ANA ELIA PERICO SISA** en contra de **ANDRES ERNESTO DIAZ ORTEGA y ANA ELVIA ORTEGA DIAZ.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares pedidas, préstese caución por la suma de $1.608.000,oo M/cte, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2° del artículo 590 ibídem. Lo anterior, dentro del término de diez (10) días contado a partir de la notificación de esta decisión.

TENER EN CUENTA que la demandante **ANA ELIA PERICO SISA,** actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00727-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de octubre de 2018, pues en su Art. 1º se dispuso la transformación transitoria, a partir del 1º de noviembre de 2018, del Juzgado 062 Civil Municipal en el Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; habiéndose previsto en el Art. 7º de ese acto administrativo que *"Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple."*.

En tal sentido, desde el 1º de noviembre de 2018 este Despacho tan sólo es competente para conocer de aquellos asuntos que se enmarquen en el parágrafo del Art. 17 del C. G. del P., esto es, *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (…) También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*, de modo que, como del escrito de demanda se desprende que se trata de un proceso de menor cuantía, pues una vez verificadas las pretensiones para el año de su radicación; esto es, capital e intereses de plazo, sin sumar intereses de mora, estos equivalen a la suma de

$44’973.699,00, superando los **$40’000.000**,00, sin exceder los **$150’000.000**,00 equivalentes a 40 y 150 SMLMV respectivamente, para la data de presentación de la demanda, éste Juzgado carece de la competencia necesaria para conocer de éste asunto.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que no fueron transformados a través del acuerdo en comento.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00729-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por el **CENTRO COMERCIAL CIPRES PLAZA - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **INVERSIONES CARO TORRES S.A.S.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado FABIO ANTONIO CORREDOR GUZMÁN para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00730-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Compañía Mundial de Seguros S.A.** en contra de **Piedad Trujillo Cubillos y Alianza de Ambulancias Medica S.A.**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificado de deuda y/o paz y salvo correspondiente a las cuotas de administración enlistadas en el escrito de demandada, expedido por el actual administrador y/o representante legal de la copropiedad respectiva.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00731-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** y contra **LAURA VANESSA GARCÍA PINEDA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$10'000.000**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 3 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$983.641**,00 por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **AYDA LUCY OSPINA ARIAS** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00732-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** contra **CESAR AUGUSTO LÓPEZ ROJAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 19658

PRIMERO: $9.375.588,oo por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00733-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** y contra **CARLOS OSIRIS QUINTERO SOSA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$280.000**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 1 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00734-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO II PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANDRES OSWALDO ARIAS BUITRAGO** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. $1.708.000,oo correspondiente a la cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de junio de 2021 a diciembre de 2021, cada una por valor de **$244.000.**

2. $807.000,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causas durante los meses de enero a marzo de 2022, cada una por valor de **$269.000.**

3. $643.200,oo correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causas durante los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por valor de **$53.600,oo.**

4. $2.372.000,oo correspondiente a las cuotas de mantenimiento causadas durante los meses de enero a agosto de 2020.

5. $87.780,oo correspondiente a la cuota de parqueadero causada en el mes de febrero de 2022.

6. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

7. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00735-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Sin entrar a analizar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) que acompaña la demanda no reúne las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la parte demandada, pues en el pagaré en mención se señalaron dos fechas de vencimiento diferentes, una para el 1° de febrero de 2023 que aun no ha acaecido y otra, para el 1° de febrero de 2019 que aunque ya ocurrió, no puede ser tenida en cuenta pues el título no goza de claridad frente a su vencimiento, máxime cuando el pago se estipuló en una sola cuota.

Por lo anterior, improcedente resultaría procurar ejercitar la acción cambiaria directa derivada de dicho pagaré cuando ni siquiera se evidencian con claridad las condiciones iniciales del crédito, específicamente el plazo pactado; por lo que, ello no puede ir en contravía de lo establecido en el Art. 619 del C. Co., el cual señala que *"los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho* ***literal y autónomo*** *que en ellos se incorpora."*. (Subrayado y negrita del Despacho)

NOTIFÍQUESE,

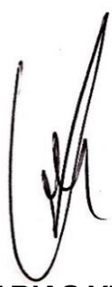

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00737-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y contra **KATERIM JURANI GARCÍA BALAGUERA** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 2500002:

1. Por la suma de **$4'367.412**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$950.869**,00 por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **$1'611.899**,00 por concepto de intereses de mora causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 2115012000506660:

1. Por la suma de **$877.179**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$234.999**,00 por concepto de intereses de mora causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

C. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 4960793009655754:

1. Por la suma de **$1’964.763**,**00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$14.624,00** por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **$381.302**,**00** por concepto de intereses de mora causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00738-00

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **PTG ABOGADOS SAS** contra **YESENIA ISABEL EGEA ARAUJO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2

PRIMERO: $10.247.697,oo por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS PAEZ MARTÍN como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)